



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000678-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515695062 - 3]**

**VISTO:**

**EI INFORME TECNICO 000006-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH-SPGCH[515695062-2] ;**

**CONSIDERANDO :**

Que, mediante el numeral 3 del numeral 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N°02678-2004-AA ha señalado que estos principios "(...) En efecto, el debido proceso está concedido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrados, a fin de que las personas estén en condición de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)". Aunado a ello es preciso indicar, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida, como lo confiere en el numeral 1.1 del artículo IV del Titulas Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida"**;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme a marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en cuanto a la formulación del recurso de reconsideración el artículo 219° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece que, **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"; en ese sentido, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. De lo señalado, podemos destacar que las características que debe reunir un determinado documento a fin de que sea considerado como "nueva prueba". Así, podríamos señalar los siguientes requisitos: i) Existencia de un procedimiento donde se dilucide un hecho tangible, ii) El análisis de la materia controvertida se haya efectuado con anterioridad, iii) Que el origen de la necesidad del nuevo análisis lo constituya una nueva prueba aportada por el administrado;



### RESOLUCION JEFATURAL N° 000678-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515695062 - 3]

Que, en el caso de autos analizando el cumplimiento de cada uno de los requisitos, el presente acto de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal ante la Oficina de Recursos Humanos, contra el Memorando N° 000182-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515537978-3] emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, habiendo cumplido con lo estipulado por la Ley el cual determina que deberá ser interpuesto ante el mismo órgano que emitió el primer acto y dentro del plazo de 15 días; asimismo, el presente recurso de reconsideración se sustenta en pruebas y en una diferente valoración de los hechos por lo que corresponde pronunciarse sobre el punto;

Que, la referida servidora con fecha 04 de febrero de 2025, formula recurso de reconsideración contra el Memorando N° 000182-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515537978-3], solicitando se disponga la continuidad de sus laborales en el Centro de Salud Fernando Carbajal Segura- El Bosque; por lo que solicita como pretensión se deje sin efecto legal el referido Memorando, indicando que, ha sido desplazada sin su consentimiento expreso; y, que dicho desplazamiento considera un hecho de hostilización a mi persona;

Ahora bien, en lo que concierne a la rotación, el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 dispone que, ésta es la acción de desplazamiento que se utiliza a efectos de reubicar a un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados;

Que, en ese orden de ideas, se precisa que la rotación es efectuada por decisión unilateral de la Entidad cuando se ejecuta dentro del lugar habitual de trabajo, lo que quiere decir que la rotación es una potestad exclusiva de la administración pública. En ese sentido para efectos de realizar la rotación del personal dentro de su misma entidad, conforme a las normas antes citadas, se deben cumplir con las siguientes condiciones: a) se debe de un servidor de carrera, b) se le debe asignar las funciones según el nivel de carrea y grupo ocupacional alcanzado; y, c) se debe realizar por necesidad institucional;

Que, asimismo, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, sobre "Desplazamiento de Personal" en su numeral 3.2. refiere que, es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en los documentos de gestión interna de la entidad (CAP);

Ante ello, sobre la previsión de cargo en el Cuadro de Asignación Personal, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Legal N° 183-2010-SERVIR/GG-OAJ, ha señalado que: **"Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que pueda efectivamente desempeñarse, y que además sea acorde al grupo ocupacional al pertenecer. La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica existe una necesidad que atender. De este modo, la rotación solo puede efectuarse cuando está acreditada dicha necesidad (...)"**;

Que, en el presente caso, el Centro de Salud Chosica del Norte presenta una situación crítica en cuanto a la disponibilidad de personal asistencial, con una elevada carga de atención que excede los estándares establecidos para la atención primaria, particularmente en servicios. Frente a ello, la decisión de disponer la rotación de la servidora Madeleine María Rojas Bardón de Sinfuentes responde a una medida necesaria para reforzar el equipo operativo, asegurar la cobertura de servicios esenciales y garantizar el acceso oportuno de la población a prestaciones de salud con enfoque territorial;

Que, ese sentido, es importante resaltar que el desplazamiento del personal dentro del ámbito público debe ajustarse a los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad y el interés público, previstos en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 6, que establece que "la administración pública está al servicio de la persona humana y su finalidad es el bienestar y el desarrollo integral de la persona". La aplicación de este principio en la gestión de recursos humanos en el sector salud implica que se deben priorizar las medidas que aseguren la organización efectiva del trabajo, garantizando la disponibilidad y



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000678-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515695062 - 3]

cobertura adecuada de los recursos humanos en los establecimientos que presentan mayor brecha en la prestación de servicios, especialmente en zonas con mayor necesidad de atención médica;

Que, la medida se fundamenta en los principios de eficiencia institucional, equidad en la distribución del recurso humano y continuidad del servicio público, alineándose a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.º 122-2011-SA/DM, norma que otorga a las oficinas de recursos humanos la competencia para reorganizar al personal dentro de las redes de atención en función de las brechas operativas detectadas;

Que, asimismo, el acto fue comunicado formalmente a la servidora, respetándose las garantías del debido procedimiento administrativo conforme al artículo 6 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el derecho a interponer un recurso administrativo;

De conformidad con la Ley N° 27444 - "Ley General del Procedimiento Administrativo General"; Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, a las facultades establecidas en la Resolución Gerencial Regional N° 000201-2025-GR.LAMB/GERESA-L.

### SE RESUELVE :

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **MADELEINE MARÍA ROJAS BARDON DE SIFUENTES**, servidora en la modalidad de nombrada; cuyo acto impugnatorio contra la Memorando N° 000182-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515537978-3] de fecha 29 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20° de la Ley N.º 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General" y difundiéndose además a través del Portal Electrónico Institucional.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Firmado digitalmente  
JAIME MANUEL LLUMPO LIZA  
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS  
Fecha y hora de proceso: 06/06/2025 - 15:54:15

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*